



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1500**  
28 de octubre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del oficio CSJBOOP22-1650 del 6 de octubre de 2022”<sup>1</sup>*

**I. ANTECEDENTES**

**1. Contenido del acto administrativo**

Mediante oficio CSJBOOP22-1650 del 6 de octubre de 2022, esta corporación resolvió de manera negativa la solicitud de día compensatorio presentada por la doctora Magola de Jesús Román Silva, Juez Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que no se cumplían los presupuestos sustanciales y formales señalados en los acuerdos PSAA07-3972 de 2007 y CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022, en tanto la competencia que tienen los Consejos Seccionales de la Judicatura recae únicamente sobre la concesión de compensatorios por la atención efectiva de solicitudes de habeas corpus durante el turno de disponibilidad, esto es el que se asume en día y hora no hábil, oficio que fue comunicado el día 6 de octubre del 2022.

**2. Motivos de inconformidad**

A través de memorial presentado el 6 de octubre de 2022 y encontrándose dentro de la oportunidad prevista en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctora Magola de Jesús Román Silva, Juez Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio CSJBOOP22-1650 del 6 de octubre de 2022.

La funcionaria judicial hizo consistir su inconformidad bajo los siguientes argumentos:

- i) Conforme a la Ley cuando un trabajador labora en día inhábil tiene derecho a un compensatorio, sin que exista diferencia entre la normatividad aplicada entre un trabajador privado y un empleado público, en caso contrario, se estaría violando el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.
- ii) La acción de Habeas Corpus fue recibida un viernes a las 2:00 p.m., en hora hábil, sin que se encontrara en turno de horas inhábiles, no obstante, laboró después de 5:00 p.m. del mismo día y toda la mañana del día sábado, lo que indica que laboró en horas inhábiles.
- iii) Cuestionó *“¿En qué norma se precisa que un Juez por el hecho de no estar en turno de horas inhábiles de Habeas Corpus y le toque trabajar en días inhábiles, no tenga derecho a un compensatorio?”*. La ley es clara cuando señala que si se labora en horas inhábiles debe compensarse, por lo que no es aceptable y resulta injusto que se haya negado el compensatorio por no encontrarse en turno de horas inhábiles, pues en su decir *“se está dando una errada interpretación a la norma que regula los compensatorios y por ende va en contra de la ley y la Constitución cuando establece los compensatorios para cuando se labora en días inhábiles como me sucedió en el sub-examine.”*
- iv) No solicita permisos ante el Tribunal Superior de Cartagena y el compensatorio

<sup>1</sup> Decisión adoptada en sesión del 12 de octubre de 2022.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

solicitado lo motivó el hecho de que requiere atender asuntos familiares por cuestiones de salud en la ciudad de Medellín, en ejercicio del derecho a que se le compense por haber laborado en horas inhábiles.

- v) La interpretación dada por la corporación a la norma especial resulta errada y atenta contra derechos fundamentales.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver el recurso de reposición, con fundamento en las atribuciones legales contenidas en la Ley 270 de 1996, en especial la conferida en artículo 12° de la Ley 489 de 1998, los Acuerdos PSAA07-3972 y PSAA07-4007 de 2007 y el artículo 6° del Acuerdo CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022.

### 2. Problema administrativo

El problema administrativo se contrae en establecer si esta corporación debe reponer el oficio CSJBOOP22-1650 del 6 de octubre de 2022 y, en consecuencia, acceder a la solicitud de días de compensatorio presentada.

### 3. Recursos que proceden contra actos administrativos expedidos por delegación de funciones

Sea lo primero señalar que, el artículo 12° de la Ley 489 de 1998 establece el régimen al que se encuentran sometidos los actos del delegatario y señala con precisión que estos deben ceñirse a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante, a saber:

***“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”*** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

A su turno, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que ***“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”***

Igualmente, el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 señala con precisión que la Rama Judicial es autónoma en el ejercicio de sus funciones constitucionales:

***“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.”***

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o*

*criterios que deba adoptar en sus providencias.” (Subrayas y negrillas nuestras)*

Seguidamente, el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, señala como funciones constitucionales del Consejo Superior de la Judicatura la de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador<sup>2</sup>.

En ese sentido, a través del Acuerdo PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el sistema de turnos para la atención de la acción de Hábeas Corpus por los jueces y magistrados en el territorio nacional y delegó a los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia para la definición de turnos:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - Competencia para la definición de turnos.*

**Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura establecerán, en coordinación con los respectivos Tribunales, el sistema de turnos de disponibilidad para la atención de las acciones de Hábeas Corpus, de conformidad con las reglas que se definen en este Acuerdo.**

*La coordinación con los Tribunales permitirá hacer ajustes específicos frente a los permisos, disfrute de compensatorios o existencia de alguna situación administrativa laboral, no previsible, que afecte el reparto. Igualmente, los centros de servicios judiciales y administrativos pondrán en conocimiento de las Salas Administrativas Seccionales dichas circunstancias oportunamente.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

De esa manera, es claro que las decisiones que son adoptadas por los Consejos Seccionales de la Judicatura en ejercicio de funciones delegadas, son susceptibles de los recursos que procederían respecto de esas mismas decisiones si hubieran sido expedidas por la autoridad delegante, de suerte que, si se trata de una autoridad que carece de superior jerárquico y/o funcional administrativo en el ejercicio de las funciones constitucionales que le son propias, solo procederá el recurso de reposición y no el de apelación.

Así las cosas, atendiendo a que la decisión adoptada por esta corporación se dio con sujeción en la función delegada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, función que es ejercida por esa colegiatura con fundamento en el precepto constitucional contenido en el artículo 257 superior, no existe duda en que solo procede el recurso de reposición y no el de apelación como lo sugirió la recurrente, razón por la que se le impartirá el trámite respectivo.

#### **4. Procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores que atiendan efectivamente solicitudes de Habeas Corpus.**

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 257. <Texto original revivido según la Sentencia C-285-16> Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
5. Las demás que señale la ley.

Debe señalarse que en virtud del artículo 3° de la Ley 1095 del 2006, por medio de la cual se reglamentó el artículo 30° de la Constitución Política, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PSAA07-3972 y PSAA07-4007 de 2007, y reglamentó el sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

Así pues, como se sostuvo en líneas precedentes, el artículo 2° del Acuerdo PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007<sup>3</sup>, delegó la competencia para la definición de turnos para la atención de Habeas Corpus en los Consejos Seccionales de la Judicatura. En ese sentido, el Acuerdo en mención reglamentó el reparto y recepción de la acción de Habeas Corpus en días y horas hábiles tanto en las cabeceras de circuito como en aquellos despachos que no hacen parte de ellas, tal y como lo señalan los artículos 3° y 4°<sup>4</sup>.

Igualmente, los artículos 6° a 9° del Acuerdo PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, regularon el sistema de turnos de disponibilidad para la atención de solicitudes de Habeas Corpus en día y horas no hábiles. El artículo 8° señala:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Disponibilidad.*

*Para la atención de las acciones de Hábeas Corpus, en días y horas no hábiles y de vacancia judicial, los Jueces y Magistrados en turno de disponibilidad, comunicarán previamente al encargado de la Oficina Judicial o de Apoyo, el número de teléfono, fijo y celular, así como cualquier otro mecanismo de comunicación a ser utilizados para su ubicación inmediata.*

*Parágrafo. El respectivo Magistrado o Juez, si lo requiere, adoptará las medidas pertinentes para la asistencia de uno de los empleados de su despacho en el turno que le corresponda.”*

A su vez el artículo 9° del Acuerdo en cita, colige el disfrute del compensatorio a favor de los servidores que, estando en turno de disponibilidad, hayan atendido efectivamente solicitudes de Habeas Corpus:

*“ARTÍCULO NOVENO.- Compensatorios.*

***El Juez o Magistrado en disponibilidad, que deba atender efectivamente solicitudes de Hábeas Corpus, y el empleado que lo asista, si es el caso, podrán compensar el tiempo empleado en descansos que se cumplirán el siguiente día hábil. La Sala Administrativa del Consejo Seccional respectivo llevará el control referente a los funcionarios, y el Juez o Magistrado controlarán el del los empleados.”*** (Negrillas y subrayas nuestras)

Así pues, en virtud de las competencias delegadas y con sujeción a lo reglamentado en los citados Acuerdos PSAA07-3972 y PSAA07-4007 de 2007, se expidió el Acuerdo CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022, *“Por medio del cual se establecen los turnos de jueces, para la atención de la acción constitucional de habeas corpus en días y horas no hábiles, del 22 de agosto de 2022 al 19 de febrero de 2023, en el Circuito Judicial de*

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO SEGUNDO. - Competencia para la definición de turnos.

*Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura establecerán, en coordinación con los respectivos Tribunales, el sistema de turnos de disponibilidad para la atención de las acciones de Hábeas Corpus, de conformidad con las reglas que se definen en este Acuerdo.*

<sup>4</sup> Ver artículos 3° y 4° del Acuerdo PSAA07-3972 del 2007

[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2f3972-07.doc](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2f3972-07.doc)

*Cartagena*".

De esa manera, con sujeción a lo señalado en los artículos 8° y 9° del plurimencionado acuerdo PSAA07-3972 de 2007<sup>5</sup>, se estableció a nivel seccional el reconocimiento y disfrute de compensatorio al funcionario y empleado que estando en turno de disponibilidad para la atención de Habeas Corpus, esto es aquel que se fija en días y horas no hábiles, atiende efectivamente la acción constitucional en comento, el cual deberá ser disfrutado al día siguiente hábil, tal y como lo señala el artículo 6° del Acuerdo CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022:

**“ARTÍCULO 6°: COMPENSATORIO. El funcionario en disponibilidad que atienda efectivamente solicitudes de habeas corpus y el empleado que lo asiste, si es del caso, podrán compensar el tiempo empleado con descansos que se cumplirán el siguiente día hábil. El funcionario informará del disfrute del compensatorio a la presidencia del Tribunal Superior de Cartagena o al Tribunal Administrativo de Bolívar, según sea el caso, a la Oficina Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.”** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que el compensatorio a que hace alusión la normatividad citada en precedencia, se refiere exclusivamente aquel que genera la atención efectiva de la acción de Habeas Corpus por parte del juez que se encuentre en turno para ello en horas y días no hábiles, siendo este el compensatorio sobre el cual puede pronunciarse y eventualmente reconocer los Consejos Seccionales de la Judicatura, de suerte que el reparto ordinario al que es sometida la acción en comento en horas hábiles de días hábiles, no genera el disfrute al compensatorio reglado en la normatividad en cita.

Así pues, resulta imperioso decir que estamos en presencia de actos administrativos revestidos de presunción de legalidad<sup>6</sup>, es decir, que no puede asumirse que las ordenaciones impartidas a través de ellos resultan opuestas a la Constitución Política y la Ley, sino todo lo contrario, esto es que se ajustan cabalmente al ordenamiento jurídico, presupuestos que solo pueden ser debatidos en sede judicial ante el Juez de lo contencioso administrativo, siempre que se invoquen las causales taxativas de nulidad contenidas en la norma.

## **5. Caso concreto**

Estima la recurrente, en suma, que debe reponerse la decisión contenida en el oficio CSJBOOP22-1650 del 6 de octubre de 2022, debido a que la interpretación dada por la sala a las disposiciones especiales que regulan el reconocimiento y disfrute del compensatorio por la atención efectiva de la acción de Habeas Corpus, es errada en tanto, en su decir, la Ley es clara cuando señala que si un empleado, sea público o privado, labora en día y hora inhábil, tiene derecho al disfrute del compensatorio, por lo

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO OCTAVO.- Disponibilidad.

*Para la atención de las acciones de Hábeas Corpus, en días y horas no hábiles y de vacancia judicial, los Jueces y Magistrados en turno de disponibilidad, comunicarán previamente al encargado de la Oficina Judicial o de Apoyo, el número de teléfono, fijo y celular, así como cualquier otro mecanismo de comunicación a ser utilizados para su ubicación inmediata.*

*Parágrafo. El respectivo Magistrado o Juez, si lo requiere, adoptará las medidas pertinentes para la asistencia de uno de los empleados de su despacho en el turno que le corresponda.*

ARTÍCULO NOVENO.- Compensatorios.

*El Juez o Magistrado en disponibilidad, que deba atender efectivamente solicitudes de Hábeas Corpus, y el empleado que lo asista, si es el caso, podrán compensar el tiempo empleado en descansos que se cumplirán el siguiente día hábil. La Sala Administrativa del Consejo Seccional respectivo llevará el control referente a los funcionarios, y el Juez o Magistrado controlarán el del los empleados.*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

que una decisión contraria a ello desconocería el principio de igualdad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política y sería nugatoria de derechos fundamentales, máxime cuando la funcionaria judicial recurrente no suele pedir permisos ante el superior jerárquico y funcional.

De esa manera, dado que la recurrente alega que la interpretación dada por la corporación a los Acuerdos PSAA07-3972 y PSAA07-4007 de 2007, así como al artículo 6° del Acuerdo CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022, relativa a que el disfrute del compensatorio allí reglado se da únicamente cuando el servidor judicial atienda efectivamente la acción constitucional de Habeas Corpus durante el turno de disponibilidad (en día y hora no hábil), resulta pertinente señalar que conforme al artículo 27° del Código Civil, la interpretación gramatical se aplica cuando del sentido literal de la norma no haya cabida a dudas o puntos oscuros que permitan al interprete desentrañar su espíritu. En sentido contrario, cuando existan expresiones oscuras que ofrezcan dudas, podrá desentrañarse su espíritu a través de los criterios de interpretación consignados en la Ley

Así las cosas, al verificar el contenido de los artículos 8° y 9° del Acuerdo PSAA07-3972 del 2007, se tiene que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el turno de disponibilidad se refiere aquel que es asumido por el Juez o Magistrado en días y horas no hábiles, siendo este el turno que genera el compensatorio cuando se haya dado la atención efectiva de la solicitud de Habeas Corpus, disposición que, distinto a como lo pretender hacer ver la recurrente, únicamente admite la interpretación gramatical, pues es clara la norma cuando señala los citados presupuestos.

De ese modo, conforme al anexo de turnos que hace parte integral del Acuerdo CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022, se tiene que para el día sábado, 3 de septiembre de 2022, la doctora Magola de Jesús Román Silva, Juez 5° Laboral del Circuito de Cartagena, no se encontraba en turno de disponibilidad para la atención de solicitudes de Habeas Corpus, pues como la misma funcionaria lo alegó en la aclaración presentada el día 28 de septiembre del corriente año, la acción de Habeas Corpus que generó su solicitud, fue repartida y avocada el día viernes, 2 de septiembre de 2022, a las 2:00 p.m., esto es, en día y hora hábil.

Así pues, siendo que, tal y como lo reconoce la recurrente, la solicitud de Habeas Corpus fue recibida en día y hora hábil, es claro que no es posible el reconocimiento del compensatorio deprecado, siendo que, como se ha reiterado en líneas que anteceden, esta corporación es competente para fijar el compensatorio que genera la atención efectiva de Habeas Corpus en turno de disponibilidad, es decir aquel que se asume en día y hora no hábil.

Ahora bien, si en juicio de discusión se tuviera que la funcionaria judicial se encontraba en turno de disponibilidad de Habeas Corpus el día sábado, 3 de septiembre de 2022, y en razón de ello atendió efectivamente la acción constitucional, no sería procedente su reconocimiento atendiendo a que el disfrute del mismo se debía causar al día siguiente hábil, esto es el 5 de septiembre del corriente año, sin que se cumplan igualmente los presupuestos contemplados en el artículo 6° del Acuerdo CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022.

Ahora, frente al argumento de dar prevalencia al derecho sustancial del descanso compensatorio en aplicación del derecho de igualdad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política, debe señalar la corporación que el principio en comento solo se aplica cuando las normas que regulan determinados actos y situaciones jurídicas

ofrezcan dudas en el sentido en que deben ser aplicadas y admitan, por ende, distintas interpretaciones, caso en el cual sí es posible la aplicación del sentido interpretativo que resulte más beneficioso para el trabajador.

En ese modo, lo planteado por la funcionaria judicial conllevaría ineludiblemente a inaplicar el Acuerdo CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022, por ser presuntamente contrario a la Constitución Política, por lo que resulta forzoso decir que la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° superior<sup>7</sup>, es un instrumento que implica que ante la contradicción entre normas legales y la Constitución, la autoridad respectiva otorgue prevalencia a esta última.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión, en providencia del 30 de noviembre de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-07380-00(A), sostuvo:

*“La excepción de inconstitucionalidad consiste en la facultad que tienen los jueces o las autoridades administrativas de inaplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando vulnera algún postulado de la Constitución Política, y tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos fundamentales y el principio de la supremacía de la Constitución Política. [...] En ese orden de ideas, la excepción de inconstitucionalidad: i) puede ser ejercida a solicitud de parte o ex officio por parte del juez, ii) es informal dado que no se requieren requisitos exigentes para su configuración, en donde basta que se demuestre que la norma jurídica aplicable al caso concreto sea manifiestamente contraria a la Constitución Política; y iii) en principio, tiene efectos inter partes. [...]”*

En igual sentido, sostuvo el alto tribunal lo siguiente<sup>8</sup>:

*“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. (...)”*

Así pues, cuando se persiga la inaplicación de un precepto legal, el interesado debe demostrar que la norma jurídica aplicable al caso objeto de estudio viola flagrantemente la Constitución Política, es decir, corresponde a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa o judicial mostrar la contradicción manifiesta del postulado legal cuya inconstitucionalidad se predica.

En ese sentido, al revisar el contenido del párrafo artículo 6° del Acuerdo CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022, tenemos que exige como requisito inexorable que el funcionario haya atendido efectivamente la acción de Habeas Corpus durante el turno de disponibilidad, precepto que no ofrece dudas en su contenido, por lo que no está llamado el intérprete a dar un alcance distinto al sentido literal de la norma.

Revisado el recurso que nos convoca se observa que la recurrente no señala las normas

---

<sup>7</sup> ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Radicación Número: 66001-23-31-000-2007-00070-01, C.P. Maria Elizabeth García González. Sentencia del 11 de noviembre de 2010.

Resolución Hoja No. 8  
Resolución No. CSJBOR22-1500  
28 de octubre de 2022

que presuntamente contraría el Acuerdo CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022, por lo que es claro que no demuestra, de forma si quiera sumaria, las presuntas incongruencias entre el acto administrativo en mención con mandatos constitucionales, que permitan a esta corporación estudiar cabalmente cargos de inconstitucionalidad por vía de excepción e inaplicar, como se pretende, las disposiciones contenidas en el acuerdo en cuestión.

De esa manera, es claro para la sala que no existe contradicción alguna entre el Acuerdo CSJBOA22-394 del 19 de agosto de 2022 y la Constitución Política, máxime teniendo en cuenta que la expedición del mentado acto administrativo se dio con apego a los mandatos constitucionales y legales que reglamentan el ejercicio de la acción de Habeas Corpus y conforme a las competencias delegadas a los Consejos Seccionales de la Judicatura para la programación de los turnos respectivos, acto que, dicho sea de paso, se presume legal.

Por tanto, no resulta procedente reponer el oficio CSJBOOP22-1650 del 6 de octubre de 2022, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

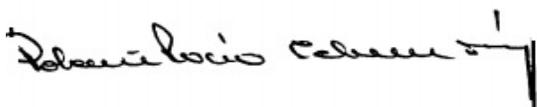
### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°:** No reponer el oficio CSJBOOP22-1650 del 6 de octubre de 2022, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO 2°:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3°:** Comuníquese la presente decisión a la interesada y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**

Presidenta  
M.P. PRCR/KYBS